EXP. N.° 03143-2010-PA/TC
PUNO
LADISLAO ZOILO CAMPOS VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ladislao Zoilo Campos Vargas contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 138, su fecha 20 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román a fin de que seje sin efecto la Resolución de Concejo Municipal N.° 067-2000-MPSR/CM, porque vulnera sus derechos a la propiedad y a la herencia, de petición, a la tutela procesal efectiva, de defensa y al debido proceso.

2. Que el Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 29 de abril de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la defensa, que forma parte del debido proceso y la tutela procesal efectiva, pues el actor no es parte del procedimiento administrativo, ya que no se encuentra acreditada su condición de propietario. Considera además que la cuestionada resolución no lo priva del derecho de posesión ni del de propiedad.

3. Que por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.

4. Que la cuestionada Resolución de Concejo Municipal N.° 067-2000-MPSR/CM, del 20 de diciembre de 2000 (fojas 5), declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Municipal N.° 133-95-MPRS/A, del 14 de marzo de 1995 (de fojas 2), ya que el ex alcalde, contraviniendo el artículo 73° de la Constitución, enajenó y concedió a favor de un particular (esposa de un cliente suyo) un bien de dominio público que tenía la condición de inalienable e imprescriptible, acto que resulta nulo de pleno derecho. Cabe precisar además que la Resolución N.° 133-95-MPRS/A dispuso el cambio de uso del área de terreno de área verde por el de usos habitacionales de vivienda, el cual pasaría a ser de propiedad exclusiva de doña Fermina Regina Campos de Apaza.

5. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.**

6. Que sobre el particular este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

7. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

8. Que consecuentemente solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. Por ello, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de

protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

9. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución del Consejo Municipal N.° 067-2000-MPSR/CM, y considerando que el acto de compra venta del inmueble materia de autos es alcanzado por la mencionada resolución (de acuerdo a la escritura pública de compra-venta del terreno en cuestión celebrada entre el actor y Julia Apaza Campos, de fojas 88, su fecha 6 de febrero del 2001), dichos actos deben ser cuestionados en la vía del proceso contencioso administrativo, que cuenta con la estación probatoria necesaria de la que carece el amparo incoado para la dilucidación de la cuestión controvertida, la cual resulta igualmente satisfactoria para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados.

10. Que en efecto dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que la controversia planteada debe ser dilucidada en el referido proceso.

11. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR